

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Pertenencia No. 2017-01229

En atención a las documentales que obran a Pdf 16 a 18 del cuaderno 1 del presente asunto, el Juzgado,

RESUELVE:

1- **APROBAR** la liquidación de costas que obra a Pdf 18 del cuaderno principal virtual, que fuera elaborada por la secretaria de este Juzgado de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

	FOLIOS	
	3. CUADERNO 3,01. CUADERNO 3 FOLIO 1012 AL 1025	
AGENCIAS EN DERECHO		\$ 877.802,00
TOTAL		\$ 877.802,00

SON: OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS M/CTE.

2- **DECRETAR** la cancelación de la inscripción de la demanda decretada sobre el inmueble identificado con folio de matrícula **50C-459729**, ubicado en la **Diagonal 6 B BIS No 2 – 75 / 77** antes **Diagonal 5º BIS No 5 – 75 / 77** del Barrio Belén De Bogotá.

NOTIFICACION,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **32**, hoy **01 de marzo de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14306e5fec476587c949cbc7305fa5b1a31bcfab882ebdf3f9fb277ced6579c6**

Documento generado en 29/02/2024 07:01:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2019-01802

Como quiera la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 47) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA (ACUMULADO) No. 11001400306820190180200 promovido por DIANA MARCELA ROJAS PEDREROS contra EDIFICIO CASTILLETE - PROPIEDAD HORIZONTAL

	FOLIOS	
NOTIFICACIONES	02DemandaAcumulada,25NotificaciónLey2213	\$ 7.500,00
AGENCIAS EN DERECHO	02DemandaAcumulada,39Auto NiegaTerminacion	\$ 220.000,00
TOTAL		\$ 227.500,00

SON: DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 32, hoy 1 de marzo de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d154952678cc719d3b540b6347deedb8dc038cee0ee288e54f1250e237935a6a**

Documento generado en 29/02/2024 07:01:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: Ejecutivo No. 2019-01802

ASUNTO:

Procede el despacho a desatar la objeción promovida por el apoderado judicial de la parte demandante en escrito allegado el 2 de febrero de 2024, contra la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, en escrito allegado el 28 de noviembre de 2023.

ANTECEDENTES:

El inconforme sostiene que, al aportar la liquidación de crédito, la parte ejecutada no se ajusta a la realidad, pues el total de intereses es diverso del que allí se calcula. De acuerdo con lo anterior, aporta una liquidación de crédito alternativa.

Surtido el trámite consignado en el numeral 2° del artículo 446 del Código de General del Proceso, procede el Despacho a desatar la presente inconformidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

A fin de resolver la controversia suscitada entre las partes, en lo que refiere a la liquidación de crédito, este Juzgado vislumbra desde ya que los guarismos allegados por la pasiva no se ajustan a los dictados del mandamiento de pago, toda vez que en las mencionadas justipreciaciones no se aplicó correctamente la fórmula que establece la Superintendencia Financiera para la liquidación de los intereses moratorios. $((1+TasaEfectiva)^{periodos/DiasPeriodo}-1)*100$.

Por su parte, la liquidación del crédito realizada por el objetante, se ajusta a los parámetros establecidos en las reglas standard mencionadas, lo cual se comprobó al realizar la operación con el liquidador de la Rama Judicial.

En consecuencia, con fundamento en la liquidación alternativa elaborada por el objetante se procederá a decidir la objeción, la cual prospera y a modificar y aprobar la liquidación de crédito por la suma de **\$11.399.607** M/cte., conforme a lo previsto en el numeral 3º, artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **DECLARAR PROBADA** la objeción planteada por el apoderado judicial de la ejecutante contra la liquidación de crédito aportada por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

2-. **MODIFICAR Y APROBAR** la liquidación de crédito presentada por las partes en contienda, por valor de **\$11.399.607** M/Cte., de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3-. Proceda la parte demandada a consignar la diferencia de los rubros, teniendo en cuenta el depósito judicial ya realizado, obrante a folio 37 del encuadernado, mas la suma de **\$227.500.00** M/Cte. por concepto de costas, aprobadas en proveído de la misma fecha.

Lo anterior en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de continuar la ejecución por el saldo restante.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **32**, hoy **1 de marzo de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b8bfd12b3aa2a9984d0be215a6de93dbd0569c4e25cb2c50575e8e6bbf40753**

Documento generado en 29/02/2024 07:01:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: Ejecutivo 2020-01285

Vistas las documentales allegadas el 16 de agosto de 2023, que obran a numerales 40 a 42 del presente encuadernado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1-. **ACEPTAR** la **RENUNCIA** presentada por la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, al poder que le fuera conferido por la demandante para su representación judicial.

- 2-. **MANTENER** el proceso en la secretaria del despacho en el estado suspenso, tal como se dispuso en providencia del 10 de mayo de 2023, que milita a numeral 39 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **32**, hoy **01 de marzo de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6286f73360b25879d18d5e15afc2f10d75deea6393df752f26643c190818788**

Documento generado en 29/02/2024 07:01:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2021-00101

En atención a la solicitud allegada por la parte actora el 13 de febrero de 2024, que obra a numerales 77 a 78 del cuaderno cautelar, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO-. ORDENA requerir a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA – ZONA SUR**, para que dentro del término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, informe a este Despacho el trámite dado al Oficio número oficios 0191 del 01 de febrero de 2024, que le fuera radicada el 09 de febrero de la misma anualidad.

Ofíciase conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, anexando copia de las documentales que obran a folios 73 a 74 y 76 del expediente cautelar virtual.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 32, hoy 01 de marzo de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4340b1266f34c7f0dafd4044dcd91e1ba4181d0f512da3c47520c8af9681bb9**

Documento generado en 29/02/2024 07:02:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Pertendencia No. 2021-00106

En atención al informe secretarial que antecede, este Despacho DISPONE:

RELEVAR del cargo a la abogada **CATALINA RODRÍGUEZ ARANGO** y en su lugar se designa al abogado **DANIEL CAMILO ROJAS URBANO**, con T.P 370.472, con Correo electrónico: danielrojas8600@gmail.com, para que proceda a tomar posesión del cargo y ejerza el derecho a la defensa de las **PERSONAS INDETERMINADAS**.

En caso que el togado(a) designado(a) se encuentre actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, **deberá acreditar dicha condición a través de certificación con vigencia no mayor a un (1) mes, expedida por cada una de las secretarías de los Estrados Judiciales donde se encuentra asignado**. En todo caso, se pone de presente al abogado(a) designado(a), lo previsto en el artículo 86 del Código General del proceso.

Se fijan como gastos la suma de \$150.000,00, a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser incluidos en la eventual liquidación de costas.

Envíese comunicación dirigida a la dirección electrónica del togado señalada en esta providencia y en la que se encuentre registrada ante Registro Nacional de Abogados. y hágasele saber que cuenta con diez (10) días para tomar posesión, so pena de sanciones legales – numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE ,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 32, hoy 1 de marzo de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ae8cab3d2989b4035bea9dad0b53c415775d578d1fd0cb79a0ceaf7f5c60546**

Documento generado en 29/02/2024 07:02:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: Ejecutivo 2021-00465

Vistas las documentales allegadas el 22 de febrero de 2024, que obran a numerales 19 a 21 del presente encuadernado, el Juzgado,

RESUELVE:

Único-. **ACEPTAR** la **RENUNCIA** presentada por la abogada **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ**, al poder que le fuera conferido por la demandante para su representación judicial.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **32**, hoy **01 de marzo de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8cf17810bba8137ad3e34b24ff39ddb80d39096fd9666aea6435f4f7c1dbe8e**

Documento generado en 29/02/2024 07:02:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2021-00647

Respecto a la solicitud elevada por la parte actora en escrito allegado el 23 de febrero de 2024, que militan a Pdf 41 a 42 del cuaderno principal virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **NO ACCEDER** al emplazamiento de la demandada **MARITZA MORENO MONTOYA**, toda vez que, no se ha agotado en debida forma la diligencia de notificación en la dirección laboral **CALLE 46A No 82 – 54 BG 7 de Bogotá**, tal como consta en las piezas procesales contenidas en el Pdf 38 de este paginário virtual.

2.- **REQUERIR** a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, adelanten las diligencias tendientes a notificar a la demandada **MARITZA MORENO MONTOYA**, conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o, canon 8 del Ley 2213 de 2022, con el lleno de requisitos previstos para tal fin, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

3.- La secretaría proceda a contabilizar el respectivo término.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **32**, hoy **01 de marzo de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fca5ed880d2bec052642a8ac27a15589c7873d22c9c4a613fe0e068de8a0290**

Documento generado en 29/02/2024 07:02:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo No. 2021-00743

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora en escrito que milita a numerales 36 a 38 del presente cuaderno cautelar y visto el certificado de tradición del inmueble conforme con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, corrige la providencia proferida el 07 de febrero de 2023, vista a numeral 20 del cuaderno cautelar, en punto de los siguientes términos:

Para la práctica de la medida se comisiona a los **JUECES CIVILES MUNICIPALES DE MADRID - CUNDINAMARCA**, a quienes se libraré despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes, conforme lo dispuesto en el art. 38 de la norma en cita.

Por lo anterior, se faculta al Estrado Judicial comisionado para designar secuestre, teniendo en cuenta por concepto de honorarios la suma de **\$200.000.00**.

La secretaría proceda a elaborar nuevamente el Despacho Comisorio 057 del 30 de marzo de 2023, visto a numeral 25 de este paginario.

En los demás aspectos la providencia atrás referida queda incólume.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **32**, hoy **01 de marzo de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Oscar Leonardo Romero Bareño

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e605d24b31c43379d2226813f235f8bd16fb2e4be6da0d758c25cdef44bb31ec**

Documento generado en 29/02/2024 07:02:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2021-00876

Ténganse en cuenta los trámites de notificación aportados por el extremo demandante remitidos a la dirección Calle 7F #78 – 58 de Bogotá respecto de la ejecutada (No. 61 Cd. 01), que arrojaron resultados negativos.

Ahora, se advierte de la consulta con el número de cédula de ciudadanía de la pasiva, en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, que esta falleció el 26 de agosto de 2019.

No obstante, en aras de confirmar la información, el Juzgado dispone:

REQUERIR a la parte actora para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente decisión **ALLEGUE** el correspondiente registro civil de defunción de la demandada **EUNELSY CACERES**.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **32**, hoy **1 de marzo de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16d5489e00c204fb078ae979c4175611e3ab77c9f22533ce7111a8aebda949bb**

Documento generado en 29/02/2024 07:02:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: Ejecutivo 2022-00087

Vistas las documentales allegadas el 23 de febrero de 2024, que obran a numerales 29 a 30 del presente encuadernado, el Juzgado,

RESUELVE:

Único-. **ACEPTAR** la **RENUNCIA** presentada por el abogado **HAIDER MILTON MONTOYA CARDENAS**, al poder que le fuera conferido por la demandante para su representación judicial.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 32, hoy 01 de marzo de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa39def19bc1d3f8a2fadf6bcd695cfc9f1da8a5f682a415d11bdeccd40806a7**

Documento generado en 29/02/2024 07:02:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: Ejecutivo 2022-00165

Vistas las documentales aportadas el 26 de febrero de 2024, que militan a numerales 27 a 28 del cuaderno principal, el Juzgado,

RESUELVE:

Único-. **RECONOCER** personería al abogado **CAMILO AUGUSTO CORREDOR RAMIREZ**, como apoderado judicial del ejecutado **JUAN FERNANDO PERDOMO CLAVIJO**.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **32**, hoy **01 de marzo de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac53e19cde7327d40d633bbe33d57418751bed109162bd38beb0b7de4f1e3ab2**

Documento generado en 29/02/2024 07:02:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2022-00903

Conforme a lo solicitado en escrito allegado el 22 de febrero de 2024, que obra a numerales 16 a 17 del cuaderno principal, el Juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR a las entidades **EXPERIAN COMPUTEC S.A** (antes Datacrédito) y **TRANSUNION COLOMBIA S.A.**, (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes, cuentas de ahorros o CDT a nivel nacional con sus respectivos números (art. 43 numeral 4 del C.G. del P). Lo anterior, con el fin de tener certeza frente a los productos financieros que posee la parte ejecutada. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **32**, hoy **01 de marzo de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4194f3bdc0755cc814a5ad6ed0171ced7f920aaed9509db51e5675261843b85**

Documento generado en 29/02/2024 07:02:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2022-01115

Respecto a la solicitud elevada por la parte actora en escrito allegado el 26 de febrero de 2024, que militan a Pdf 07 a 08 del cuaderno principal virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **NO ACCEDER** al emplazamiento del demandado **JAIRO MOSQUERA ESCOBAR**, toda vez que, no se ha agotado en debida forma la diligencia de notificación en la dirección **CARRERA 32 VIA CANDELARIA DE PALMIRA**, tal como consta en las piezas procesales contenidas en la página 9, Pdf 02 de este paginario virtual

2-. **TENER EN CUENTA** las diligencias de notificación remitidas a la dirección **CALLE 37 # 7 - 19 DE PALMIRA y jotamor55@yahoo.com**, con resultado negativo. (Pdf. 06 y 08, Cd. 01).

3.- **REQUERIR** a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, adelanten las diligencias tendientes a notificar al demandado **JAIRO MOSQUERA ESCOBAR**, conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o, canon 8 del Ley 2213 de 2022, con el lleno de requisitos previstos para tal fin, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

La secretaría proceda a contabilizar el respectivo término.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **32**, hoy **01 de marzo de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Oscar Leonardo Romero Bareño

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62b76ab25a66de15004d3e3993d5b2b9dce4fc695418e2229cca16ba42d264c**

Documento generado en 29/02/2024 07:02:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2022-01481

Se incorpora a los autos y se pone en conocimiento de los interesados el Despacho Comisorio No 141 del 09 de octubre de 2023 debidamente diligenciado, tal como consta a Pdf 35 a 36 del expediente, para los fines pertinentes y por el término previsto en el artículo 40 del Código General del Proceso.

La secretaría proceda a contabilizar el respectivo término.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 32, hoy 01 de marzo de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **609aff2259ec90345c5a780b2c7d13bed33f52a262a474519f0c441d6790dff6**

Documento generado en 29/02/2024 07:02:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : Hipotecario No. 2022-01481
DEMANDANTE : CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A-
CREDIFAMILIA C.F
DEMANDADO : JESUS ANTONIO MARIN ANTOLINEZ

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que **JESUS ANTONIO MARIN ANTOLINEZ**, se encuentra notificado del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 468 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES:

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A- CREDIFAMILIA C.F** promovió demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de **MINIMA CUANTÍA** en contra **JESUS ANTONIO MARIN ANTOLINEZ**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré **28315**, visto a numeral 09 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 18 de noviembre de 2022, visto a numeral 12 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

¹ Números 15 a 16 del expediente virtual.

necesario aplicar lo normado en el 468 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados tal como se dispuso en la orden de pago.

Por lo anteriormente expuesto y, teniendo en cuenta que el inmueble identificado con folio de matrícula número **50S-40740063** se encuentra debidamente embargado, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el art. 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.130.000.00** M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **32**, hoy **01 de marzo de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbd70c1b972930a91db5f32ff2b144b2947794ddf8fe9a82562878a22f25e24c**

Documento generado en 29/02/2024 07:02:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2022-01698
DEMANDANTE : BANCO CAJA SOCIAL S.A.
**DEMANDADO : PINTEX CONSTRUCCIÓN Y OBRAS CIVILES S.A.S.,
BRAYAN STIVEN HERRERA ARIAS y ADRIÁN HERRERA NIÑO**

Teniendo en cuenta que **PINTEX CONSTRUCCIÓN Y OBRAS CIVILES S.A.S., BRAYAN STIVEN HERRERA ARIAS y ADRIÁN HERRERA NIÑO**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** contra **PINTEX CONSTRUCCIÓN Y OBRAS CIVILES S.A.S., BRAYAN STIVEN HERRERA ARIAS y ADRIÁN HERRERA NIÑO**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo, pagarés 31006476003, 4984781032487404 y 21004025899 vistos a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 5 de julio de 2023 visto a folio 12 del cuaderno principal.

¹ Folios 15 – 18 y 25- 26.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.258.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **32**, hoy **1 de marzo de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0da3af034c05289aae039fe3ed5510c995724c6cdf8c9ae37c547d01ae5ef0a7**

Documento generado en 29/02/2024 07:02:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No 2022-01780

En atención al documento denominado acuerdo de pago allegado por las partes, que obra a folios 15 - 16 del encuadernado principal, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el levantamiento de la orden de embargo sobre el vehículo de placas KDP942. Líbrese el oficio correspondiente y hágase entrega del rodante a la parte demandante o a quien esta autorice.

Lo anterior sin condena en costas, por cuanto la solicitud se presenta por las dos partes en contienda.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 32, hoy 1 de marzo de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f5bd78d11fd8b966ae920bbd81ec70c2c89d1c9e51e5ab1bbd4d797fe57b2d0**

Documento generado en 29/02/2024 07:02:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2022-01797

Conforme a lo solicitado en escrito allegado el 23 de febrero de 2024, que obra a numerales 01 a 02 del cuaderno principal, el Juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR a las entidades **EXPERIAN COMPUTEC S.A** (antes Datacrédito) y **TRANSUNION COLOMBIA S.A.**, (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes, cuentas de ahorros o CDT a nivel nacional con sus respectivos números (art. 43 numeral 4 del C.G. del P). Lo anterior, con el fin de tener certeza frente a los productos financieros que posee la parte ejecutada. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE (2),

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **32**, hoy **01 de marzo de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec5bb2c1eb4a2c8901bde75f5bc2dbed156172c1900fed9b3ac2715ca6002183**

Documento generado en 29/02/2024 07:02:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2022-01797

En atención a la solicitud allegada por la parte actora el 23 de febrero de 2024, que obra a numerales 17 a 18 del cuaderno cautelar, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO-. ORDENA oficiar a la **ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD - EPS SURAMERICANA S.A. EPS.**, para que dentro del término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, informe a este Despacho el trámite dado al Oficio número oficios 0115 del 25 de enero de 2024, que le fuera radicada el 13 de febrero de la misma anualidad.

Oficiése conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, anexando copia de las documentales que obran a folios 15 a 16 del expediente cautelar virtual.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 32, hoy 01 de marzo de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9904c470ceff57087325265c3a01945c71987ae214a648146e38a86c295aa17b**

Documento generado en 29/02/2024 07:02:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-00207

Respecto a la solicitud elevada por la parte actora en escrito allegado el 22 de febrero de 2024, que militan a Pdf 09 a 10 del cuaderno principal virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **NO ACCEDER** al emplazamiento de los demandados **NIKY LEANDRO CARRANZA AGUDELO** y **ANGÉLICA MARÍA QUIJANO MONTEALEGRE**, toda vez que, no se ha agotado en debida forma la diligencia de notificación en la dirección **CALLE 61 B SUR No 14 I - 27 Este de Bogotá**, tal como consta en las piezas procesales contenidas en las páginas 7 y 11 el Pdf 02 de este paginario virtual.

De otro lado, se advierte que la actora adelantó diligencias de notificación a la dirección **CALLE 61 B SUR No 141-27 ESTE de Bogotá**, con resultado negativo, tal como se observa en el numeral 08 de este encuadernado, nomenclatura que difiere a la requerida por esta judicatura en el numeral anterior.

2.- **REQUERIR** a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, adelante las diligencias tendientes a notificar a los demandados **NIKY LEANDRO CARRANZA AGUDELO** y **ANGÉLICA MARÍA QUIJANO MONTEALEGRE**, conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o, canon 8 del Ley 2213 de 2022, con el lleno de requisitos previstos para tal fin, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

3-. La secretaría proceda a contabilizar el respectivo término.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **32**, hoy **01 de marzo de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e202208d233f1a5781ac33687e6f840d473140241f179ba3be0f10d0b40f3b95**

Documento generado en 29/02/2024 07:02:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: Ejecutivo 2023-00375

Vistas las documentales allegadas el 20 de noviembre de 2023, que obran a numerales 16 a 18 del presente encuadernado, el Juzgado,

RESUELVE:

Único-. **ACEPTAR** la **RENUNCIA** presentada por la sociedad **PUNTUALMENTE S.A.S.**, a través de su abogada **EVA GISELLE MORENO GIRALDO**, al poder que le fuera conferido por la empresa demandante para su representación judicial.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **32**, hoy **01 de marzo de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52960155b881c9ff74ec41c393cd69bd48a09ace521c35131076b41aaf2773c5**

Documento generado en 29/02/2024 07:02:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo Acumulado 2023-00409

Previo a resolver lo que en derecho corresponda a la demanda ejecutiva acumulada promovida por **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO** contra **JUAN FELIPE SANCHEZ CARDONA**, por concepto de la obligación contenida en el pagaré 17000527336, se advierte que no se ha realizado el abono del proceso a esta entidad judicial en razón a la distribución equitativa que el trabajo impone, toda vez que fue presentada directamente a este Juzgado por el interesado.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR por Secretaría las presentes diligencias al centro de Servicios Administrativos – Oficina Judicial de Reparto de los Juzgados de esta ciudad, a fin de que se sirva abonar la misma a este Juzgado.

SEGUNDO: VERIFICADO lo anterior, ingrese la actuación al despacho para emitir el pronunciamiento que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **32**, hoy **01 de marzo de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5770d8757d2c7eabc8b7cbe39db13dea91604127a0c3b938163d4b1131c2406**

Documento generado en 29/02/2024 07:02:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo 2023-00417

Frente a la solicitud allegada por la parte demandada el 23 de febrero de 2024, que milita a numeral 38 del cuaderno principal virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO-. ORDENAR a la entrega de dineros existentes en el presente asunto a favor del demandado **HERNANDO EDILBERTO ARIZA FONSECA**, teniendo en cuenta la terminación del proceso a favor del ejecutado mediante sentencia proferida el 30 de enero de 2024, vista a numeral 32 de esta foliatura.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **32**, hoy **01 de marzo de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **131f72ad5c3f03cf4f5b0dbff9766a6b770498c0979599123714dc0bbbccdeec**

Documento generado en 29/02/2024 07:02:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : Ejecutivo No. 2023-00481
DEMANDANTE : AECSA S.A.
DEMANDADO : FABIAN PARRA ANGEL

Teniendo en cuenta que **FABIAN PARRA ANGEL**, se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho **AECSA S.A.** en calidad de endosataria en propiedad del Banco Davivienda promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **FABIAN PARRA ANGEL**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en los documentos base del recaudo pagaré 6851047, visto a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendarado el 18 de abril de 2023, visto a numeral 04 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

¹ Números 05 a 06 y 10 del cuaderno principal.

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$380.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **32**, hoy **01 de marzo de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **627a3c134355958b30dc5bc2df0c397bff7270f51c50eee521de13113df3fc1f**

Documento generado en 29/02/2024 07:02:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-00735

Conforme a lo solicitado por la parte demandante en escrito allegado el 22 de febrero de 2024, que milita a numerales 15 a 16 del presente paginario virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **DECRETAR** el emplazamiento del demandado **JORGE ALBERTO MONROY JUNCA**, en la forma prevista en el Ley 2213 de 2022 y canon 108 del Código General del Proceso.

Para tal efecto, la secretaría proceda a incluir el nombre de la persona emplazada, las partes, naturaleza del proceso y la identificación de este despacho judicial en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe).

2-. **TENER EN CUENTA** las diligencias de notificación remitidas a la dirección **CALLE 39A No 100 - 44 de Bogotá D.C**, con resultado negativo. (Pdf. 16, Cd. 01).

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **32**, hoy **01 de marzo de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4281a1ecbd8aa5c1f3d4ae72ca5c9f3fa766bc8d028ad8141cb8916e8e18970**

Documento generado en 29/02/2024 07:02:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : MONITORIO
RADICADO : 2023-01212
DEMANDANTE : BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO : REINEL BARRETO

Teniendo en cuenta que **REINEL BARRETO**, se encuentra notificado del requerimiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 306, 419 y subsiguientes del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA S.A.S.** promovió demanda **MONITORIA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **REINEL BARRETO**, donde se requiere el pago de las sumas de dinero emanadas de las facturas de venta que obran en el numeral 02 del presente proceso y que fuera presentado para exigir su respectivo pago.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió requerimiento de pago mediante proveído calendado el 2 de agosto de 2023, visto a numeral 04 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación reclamada, se hace necesario aplicar lo normado en el 421 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

¹ Folios 10 – 13.

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción monitoria respecto a la obligación dineraria adeudada por la parte demandada, proveniente de una relación de naturaleza contractual conforme afirma el actor en cumplimiento con lo previsto en el artículo 419 de la norma en cita, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse presentado objeción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir sentencia mediante el cual se ordene el pago de las obligaciones determinadas en el requerimiento de pago, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Operador Judicial al momento de proferir el respectivo fallo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del requerimiento de pago proferido en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; y toda vez que, con los documentos anexos como prueba de la presente solicitud, reúnen los requisitos de los de los artículos 306, 419 subsiguientes de la Ley 1564 de 2012, máxime si la llamada a juicio no hizo pronunciamiento alguno y, siendo que no se evidencia que el pago de la suma adeudada depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del demandante, se debe disponer su pago.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las sumas de dinero contenidas en el requerimiento de pago proferido por esta Judicatura.

SEGUNDO: Condenar a la parte requerida al pago de las costas causadas, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$460.000.00** M\Cte.

TERCERO: Téngase en cuenta que contra la presente providencia no procede recurso alguno y que el asunto en la referencia se constituye como cosa Juzgada.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **32**, hoy **1 de marzo de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2ddb95674960c6106a65bc839b66bf21d64b1af24b11daabe80f43634836c32**

Documento generado en 29/02/2024 07:02:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : Ejecutivo No. 2023-01293
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : JOSE MANUEL RAMIREZ

Teniendo en cuenta que **JOSE MANUEL RAMIREZ**, se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho **BANCOLOMBIA S.A** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **JOSE MANUEL RAMIREZ**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en los documentos base del recaudo pagaré 420094058, visto a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 11 de agosto de 2023, visto a numeral 04 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

¹ Números 09 a 11 del cuaderno principal.

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.515.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **32**, hoy **01 de marzo de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d2e8bc506c362da79bfed01a9434c87b33846f5dc0794e6a6ec12d1637f74b**

Documento generado en 29/02/2024 07:02:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : Ejecutivo No. 2023-01469
DEMANDANTE : GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S
DEMANDADO : WILLIAM ESTEBAN VASQUEZ RAMIREZ

Teniendo en cuenta que **WILLIAM ESTEBAN VASQUEZ RAMIREZ**, se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho **GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S.** en calidad de endosataria en propiedad del Banco Davivienda promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **WILLIAM ESTEBAN VASQUEZ RAMIREZ**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en los documentos base del recaudo pagaré 05900348001363558, visto a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 06 de septiembre de 2023, visto a numeral 04 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

¹ Números 05 a 06 y 07 a 08 del cuaderno principal.

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$2.090.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **32**, hoy **01 de marzo de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **359617d349a1786cc1053699ebd027119253b25f73b09a53100a6be2d1959cef**

Documento generado en 29/02/2024 07:02:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-01553

Teniendo en cuenta las documentales allegadas el 08 y 23 de febrero de 2023, que obran a Pdf 05 a 06 y 07 a 08 del cuaderno principal virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **TENER POR NOTIFICADA** de manera personal a la sociedad demandada **COLOMBIAN TEKNOLOGIES S.A.S.**, del mandamiento de pago proferido en su contra desde el 07 de febrero de 2024, quien se mantuvo silente frente a los hechos y pretensiones de la demanda. -Pdf. 06-

2.- **ORDENAR** la suspensión del presente asunto por el término de siete (07) días hábiles contados a partir de la presente providencia, tal como lo solicitaron las partes de manera coadyuvada en la cláusula “CUARTA” del acuerdo aportado el pasado 23 de febrero que milita a Pdf 08 del presente paginario.

3. La secretaría proceda a contabilizar el término de suspensión.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 32, hoy 01 de marzo de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfac4bd99c4754a92edb07cc976fceb0a9c8075bee6e46ae2d529b3ed5f81db4**

Documento generado en 29/02/2024 07:02:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : Ejecutivo No. 2023-01657
DEMANDANTE : ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A
DEMANDADO : JEISSON ANDRÉS VEGA CASTRO

Teniendo en cuenta que **JEISSON ANDRÉS VEGA CASTRO**, se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **JEISSON ANDRÉS VEGA CASTRO**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en los documentos base del recaudo pagaré 009005570925, visto a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 14 de noviembre de 2023, visto a numeral 04 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

¹ Números 05 a 06 del cuaderno principal.

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.950.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **32**, hoy **01 de marzo de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0ce8f882f8ae03f4a04ab37aa9952efd80f44063be34a0b77360be95f6ebcc4**

Documento generado en 29/02/2024 07:02:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Restitución No. 2023-01815

Se torna necesario poner en conocimiento que por disposición del Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 emanado del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, esta entidad judicial dejó de ser transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, para ser nuevamente Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá. Sin embargo, por disposición de la Circular PCSJC24-7 del 07 de febrero de 2024 emanado del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, esta entidad judicial conocerá de los procesos de mínima cuantía y verbales sumarios hasta que entren en funcionamiento los Juzgados creados o especializados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos de ley, el Juzgado **ADMITE** la presente reforma de la demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO DE ÚNICA INSTANCIA** instaurada por **R.V INMOBILIARIA S.A** contra **MARICELA CANACUE LOZANO**.

Désele el trámite del **Proceso Verbal Sumario** conforme lo dispuesto en el art. 390 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, conforme lo previsto en el art. 391 *ejusdem*.

Se le advierte a la parte demandada que no será oída en el proceso, hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado los valores adeudados por concepto de cánones de arrendamiento endilgados en mora. De igual manera, deberá consignar aquellos que se sigan causando durante

el proceso, lo anterior de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del numeral 4º del art. 384 de la norma en cita.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ibidem*, haciéndole saber al demandado que cuenta con diez (10) para excepcionar. Asimismo, deberá indicársele al demandado en el citatorio como en el aviso correspondiente, que podrá notificarse en la dirección electrónica de este Estrado Judicial, es decir, al correo cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. –Ley 2213 de 2022-

Téngase en cuenta que el abogado **JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN**, actúa como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **32**, hoy **01 de marzo de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0fe4dc1969fe78c7713d96b14e049299a108c12c66506092f8bd4a070ab38d5**

Documento generado en 29/02/2024 07:02:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: Ejecutivo No. 2023-01839

Teniendo en cuenta las documentales allegadas el 26 de febrero de 2024, que militan a Pdf 11 a 14 del presente paginario virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **TENER POR NOTIFICADO** al demandado **ANDRÉS GARCÍA CARVAJAL**, por conducta concluyente del mandamiento de pago proferido en su contra el 07 de diciembre de 2023, conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 301 la Ley 1564 de 2012, a partir de la notificación de esta providencia por estado. Lo anterior, teniendo en cuenta el poder especial visto a numeral 12 del cuaderno principal virtual.

En consecuencia, la secretaría proceda a contabilizar el término que tiene la demandada para pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la demanda y/o presentar medios exceptivos, el cual empezará a correr una vez le sea remitido por parte de la secretaría el respectivo traslado al correo electrónico **jpombo@mediumasociados.com**, perteneciente al apoderado judicial del demandado. La secretaría proceda de conformidad, dejando las respectivas constancias de envío.

2-. **RECONOCER** personería jurídica al abogado **JAVIER POMBO RODRÍGUEZ**, como apoderado judicial del ejecutado.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **32**, hoy **01 de marzo de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01ee32eecac7ec20dcc7b8db7b649f770f4f57cbcb15efcbc3bf5fec4c2739f3**

Documento generado en 29/02/2024 07:02:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo No. 2023-01946

En atención a lo solicitado por la parte demandante en escrito allegado el 26 de febrero hogaño (No. 14 Cd. 02), se requiere a la parte actora para que allegue el certificado de tradición del vehículo de placas CUJ27G en el que conste el registro de la medida cautelar decretada en auto del 5 de diciembre de 2023 (No. 01 Cd. 02).

Lo anterior, por cuanto se requiere verificar si existen acreedores prendarios que deban ser citados al presente trámite.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **32**, hoy **01 de marzo de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **697ef02cc4d084e1a032d2efe97ee6e9aebc366d566d32364cf03b0b0fd8ee40**

Documento generado en 29/02/2024 07:02:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-01947

Respecto a las documentales allegadas el 23 de febrero de 2024, que obra a numeral 05 a 07 del presente paginario virtual, se observa que el **CENTRO DE CONCILIACIÓN CORPORACIÓN COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS DE COLOMBIA SECCIONAL ANTIOQUIA - CONALBOS**, aceptó el trámite de negociación de deudas persona natural solicitado por la demandada **GARCIA PEREZ GLORIA ASTRID**, mediante auto 01 del 23 de febrero de 2024.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **SUSPENDER** el presente proceso en virtud del proceso de negociación de deudas persona natural solicitado por la demandada **GARCIA PEREZ GLORIA ASTRID** ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN CORPORACIÓN COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS DE COLOMBIA SECCIONAL ANTIOQUIA - CONALBOS**, tal como consta a numerales 05 a 07 del expediente.
2. **PONER** en conocimiento de la parte actora presente decisión para lo fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 32, hoy 01 de marzo de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0612276b5d54cc2fe9df8f6fc77b8fee7e6a7c8c99a0ac80c3431094846c136c**

Documento generado en 29/02/2024 07:02:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo No. 2023-01952

En atención a lo solicitado por la parte demandante en escrito allegado el 26 de febrero hogaño (No. 15 Cd. 02), se requiere a la parte actora para que allegue el certificado de libertad y tradición del vehículo de placas TGW763 en el que conste el registro de la medida cautelar decretada en auto del 6 de diciembre de 2023 (No. 01 Cd. 02).

Lo anterior, por cuanto se requiere verificar si existen acreedores prendarios que deban ser citados al presente trámite.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **32**, hoy **01 de marzo de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31b3d3243bf52e3a43b893e9442f52039977e9734c2211890ad7d17a98e19e72**

Documento generado en 29/02/2024 07:02:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2022-01960
DEMANDANTE : BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
DEMANDADO : JERSON JULIAN OCHOA TORO y LUIS GABRIEL OCHOA TORO

Teniendo en cuenta que **JERSON JULIAN OCHOA TORO y LUIS GABRIEL OCHOA TORO**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** contra **JERSON JULIAN OCHOA TORO y LUIS GABRIEL OCHOA TORO**,, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo, pagaré 190800587580 visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 6 de diciembre de 2023 visto a folio 04 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

¹ Folios 06 y 17 – 18.

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$484.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **32**, hoy **1 de marzo de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **102b1fec4b98e4c009cbf305b6ccac8070201e0cb42dca83f9b08450dec5441e**

Documento generado en 29/02/2024 07:02:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2024-00052

En atención al escrito visible en los numerales 07 a 08 del encuadernado principal, se acepta la renuncia al poder conferido por LAITON LAWYER'S S.A.S. en el asunto a **CINDY TATIANA MALDONADO SANDOVAL**, como apoderada de la parte demandante.

No obstante, téngase en cuenta que dicha renuncia no pone fin al mandato sino pasados cinco (5) días desde la radicación de la solicitud – art 75 C. G. del P. y que la sociedad LAITON LAWYER'S S.A.S. continúa actuando en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **31**, hoy **29 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6243a4c88c8957be2b11e3317993fc1004f5273237fc9819e257aee0c8736992**

Documento generado en 29/02/2024 07:02:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2024-00093

Sin calificar el mérito formal de la demanda, encuentra el Despacho que es preciso **NEGAR** el mandamiento de pago deprecado, toda vez que, el documento adosado para su ejecución no cumple con los requisitos previstos en el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 709 del C. de Co., pues al ser copia, no podrá tenerse en cuenta como título valor, por cuanto no constituye plena prueba en contra del deudor.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA** de **FINANZAUTO S.A** contra **NINFA ROSA MONSALVE**.

2-. Por secretaría de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002, ofíciase a la Oficina Judicial Reparto a fin de que se haga la respectiva compensación.

3-. Devuélvase la misma y sus anexos, sin necesidad de desglose y déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **32**, hoy **01 de marzo de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **561d084aba4c18409f31558c3d386d86406721f9d839f98f53d30bcb9ec439de**

Documento generado en 29/02/2024 07:02:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2024-00111

Para empezar, se torna necesario poner en conocimiento que por disposición del Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 emanado del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, esta entidad judicial dejó de ser transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, para ser nuevamente Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá. Sin embargo, por disposición de la Circular PCSJC24-7 del 07 de febrero de 2024 emanado del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, esta entidad judicial conocerá de los procesos de mínima cuantía y verbales sumarios hasta que entren en funcionamiento los Juzgados creados o especializados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DE SAN ESTEBAN P.H** contra **MANUEL RODRIGUEZ TOVAR**, por las siguientes cantidades:

- 1-. Por la suma de **\$28.000.00**, correspondientes a la cuota ordinaria de administración causada y no pagada en el mes de julio de 2022.
- 2-. Por la suma de **\$366.000.00**, correspondientes a 3 cuotas ordinarias de administración causadas y no pagadas en los meses de agosto, octubre y noviembre de 2022, cada una por valor de \$122.000.00.
- 3-. Por la suma de **\$44.000.00**, correspondientes a la cuota ordinaria de administración causada y no pagada en el mes de diciembre de 2022.

4. Por la suma de **\$366.000.00**, correspondientes a 3 cuotas ordinarias de administración causadas y no pagadas en los meses de enero a marzo de 2023, cada una por valor de \$122.000.00.

5-. Por la suma de **\$1.242.000.00**, correspondientes a 9 cuotas ordinarias de administración causadas y no pagadas en los meses de abril a diciembre de 2023, cada una por valor de \$138.000.00.

6-. Por las cuotas ordinarias, extraordinarias y expensas comunes que se causen en lo sucesivo y hasta la fecha del pago total, teniendo en cuenta que deberán ser certificadas en el proceso.

7-. Por los intereses moratorios sobre los anteriores capitales, liquidados a la tasa fluctuante y equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas de administración y sanciones, tal y como lo regula el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

8-. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se informa el correo del juzgado al que podrán remitirse comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Téngase en cuenta que el abogado **YAIR HUMBERTO CASTAÑEDA CELEITA**, actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE (2),

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **32**, hoy **01 de marzo de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10c8afa4a77aa114c41eb604e74c93cd2c5b56ca709ed7c58481ece61aa68957**

Documento generado en 29/02/2024 07:01:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2024-00129

Para empezar, se torna necesario poner en conocimiento que por disposición del Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 emanado del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, esta entidad judicial dejó de ser transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, para ser nuevamente Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá. Sin embargo, por disposición de la Circular PCSJC24-7 del 07 de febrero de 2024 emanado del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, esta entidad judicial conocerá de los procesos de mínima cuantía y verbales sumarios hasta que entren en funcionamiento los Juzgados creados o especializados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor del **SMART TRAINING SOCIETY S.A.S** contra **ALEXANDER EGIDIO AREIZA CEBALLOS**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ CA-2023010333

1. Por la suma de **\$1.886.133.00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de junio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem*, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, deberá indicársele al demandado en el citatorio como en el aviso correspondiente, que podrá notificarse en la dirección electrónica de este Estrado Judicial, es decir, al correo cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. –Ley 2213 de 2022-

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **ANGIE TATIANA BUITRAGO ARDILA**, actúa como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **32**, hoy **01 de marzo de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49ae2e65c32894b53f041c3a28a7b92aba5ca0878b7200c5424231b4fdebf9cb**

Documento generado en 29/02/2024 07:01:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Restitución No. 2024-00137

Conforme a lo manifestado por la vocera judicial de la parte actora en escrito radicado el 06 de febrero 2024, que obra a Pdf. 02 del cuaderno principal, donde sostiene que el demandado William Stith Sánchez Alfonso incumplió el acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes en audiencia desarrollada el 18 de diciembre de 2023 -Pág. 18 a 20, Pdf. 02-, donde se comprometió entre otras a restituir el predio alquilado el 29 de diciembre de 2023, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO-. **COMISIONAR** a la **ALCALDÍA LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA**, con el fin de que se practique la diligencia de **ENTREGA** del predio ubicado en la **Carrera 10 No. 54 A 03 Apartamento 505** de la ciudad de Bogotá, en favor de **INMOBILIARIA SANTAFE DC SAS**, dado el incumplimiento de la misma por parte de **WILLIAM STITH SÁNCHEZ ALFONSO**.

La secretaría proceda a elaborar el comisorio ordenado adjuntando los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **32**, hoy **01 de marzo de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Oscar Leonardo Romero Bareño

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd5d8f550ef81e60521aeaa9b12af279c0915166f68adafa9072e71a3aebccf6**

Documento generado en 29/02/2024 07:01:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2024-00141

Para empezar, se torna necesario poner en conocimiento que por disposición del Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 emanado del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, esta entidad judicial dejó de ser transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, para ser nuevamente Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá. Sin embargo, por disposición de la Circular PCSJC24-7 del 07 de febrero de 2024 emanado del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, esta entidad judicial conocerá de los procesos de mínima cuantía y verbales sumarios hasta que entren en funcionamiento los Juzgados creados o especializados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **ANDRES RUIZ ROJAS** contra **AURA AILEN RIAÑO BAUTISTA** y **EDUARDO SALAMANCA CASTAÑEDA**, por las siguientes cantidades:

1-. Por la suma de **\$8.000.000.00**, correspondiente 8 cánones de arrendamiento de los meses de marzo a octubre de 2020, cada una por valor de \$1.000.000.00, tal como se relacionan en el acápite de “**PRETENSIONES**” del escrito introductorio.

2-. Por la suma de **\$2.000.000.00** M/Cte., por concepto de cláusula penal – Decima Séptima- pactada en el contrato de arrendamiento ejecutado, la cual se regula de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1601 del C.C.

3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

4. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se informa el correo del juzgado al que podrán remitirse comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **DIEGO ALEJANDRO CELY LEYTHON**, actúa como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **32**, hoy **01 de marzo de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1919627e1ef6950c781178a9aee4ff366635461344ef147504a3d529518b96c0**

Documento generado en 29/02/2024 07:01:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2024-00192

Por no compartir los argumentos esgrimidos por el Juzgado Promiscuo Municipal de Marquetalia - Caldas, mediante providencia de 25 de enero de 2024, a través de la cual se desprendió del conocimiento del presente asunto, se provocará, respetuosamente, conflicto negativo de competencia.

ANTECEDENTES:

El Banco Agrario de Colombia S.A. presentó demanda ejecutiva contra el señor Gabriel Antonio Quintero Santa, asunto que fue asignado por reparto al Juzgado Promiscuo Municipal de Marquetalia - Caldas, tal como consta en acta vista en el numeral 11 del expediente.

Mediante auto de 25 de enero de 2024¹, el citado Estrado Judicial ordenó remitir el proceso por falta de competencia a la Oficina de Reparto de la ciudad de Bogotá, al considerar que la entidad demandante era una Sociedad de Economía Mixta del orden nacional de naturaleza pública, por lo que correspondía dar aplicación al numeral 10 del artículo 28 del C.G.P. determinando como competente para el conocimiento del asunto a los Juzgados Civiles Municipales del Distrito Judicial de Bogotá, por ser el lugar de su domicilio principal.

En cumplimiento a lo anterior, la Oficina de Reparto a través de Acta Individual de Reparto número 8984 del 14 de febrero de 2024, le asignó el conocimiento de la Ejecución a esta Judicatura, esto es, Juzgado Sesenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C.

¹ Numeral 12.

CONSIDERACIONES:

Para soportar su determinación, aduce el Juzgado Promiscuo Municipal de Marquetalia – Caldas, que la competencia del proceso corresponde al Juez Civil Municipal de Bogotá, al ser la entidad financiera demandante “*una Sociedad de Economía Mixta, del orden Nacional*”, conforme al numeral 10 del artículo 28 del C.G.P., por asignarse allí una competencia privativa en el Juez del lugar de su domicilio principal.

Sin embargo, se pasa por alto que si bien es cierto la competencia según las previsiones legales y así lo ha interpretado la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, incorpora una disposición especial en favor de los entes públicos, según la cual, “... *en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad (...)*, también lo es que el numeral décimo del Art. 28 del C.G.P., que define la “competencia” al “*juez del domicilio de la respectiva entidad*”, añade lo siguiente, “*Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta*”. (negrilla fuera de texto).

Lo anterior quiere decir que se presenta así una confluencia donde puede el accionante optar por la sede principal de la entidad o por la sucursal o agencia de la entidad pública, siempre y cuando el asunto esté vinculado o guarde relación con ésta, posibilidad que no afecta el foro privativo, ya que éste no restringe el conocimiento del asunto al juzgador del domicilio principal.

En estas condiciones, no resultaba plausible remitir el asunto a este juzgado, pues lo propio era dar aplicación a lo preceptuado en el numeral décimo de la disposición en cita, según el cual, en situaciones como esta, la competencia se radica en el juez del domicilio principal de la entidad, o también, en el de sus agencias o sucursales, máxime si se tiene en cuenta que al analizar el pagaré base de la ejecución, se observa que en el mismo se pactó, para el cumplimiento de las obligaciones, las oficinas ubicadas en el municipio de Marquetalia, siendo por tanto allí el lugar donde se radica la competencia para conocer el proceso, pues así lo eligió la parte demandante.

Veamos la literalidad del pagaré base de recaudo:

PAGARÉ No. 018336100014292

El(los) abajo firmante(s), identificado(s) como aparece al pie de mí (nuestra) firma y obrando como allí se indica (en adelante el "Deudor"), declaro (amos): PRIMERO. Que por virtud del presente título valor me(nos) obligo (amos) solidaria, incondicional e indivisiblemente a pagar a la orden del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., su cesionario o a quien represente sus derechos (en adelante el "Banco" y conjuntamente con el Deudor las "Partes"), en sus oficinas de la ciudad de Marquetalia, o en aquellas habilitadas para el efecto, el día Tres 03 () del mes de Enero del año (2024), la suma de cuatrocientos setenta y cinco mil ochocientos diez pesos (\$470810), por concepto de capital, la suma de setenta y tres mil ochocientos setenta y cinco pesos (\$73875), por concepto de intereses corrientes, la suma de

Es así que se torna improcedente para el Operador Judicial que conoció inicialmente el proceso, desprenderse de su conocimiento a fin de disponer la remisión del mismo a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá, cuando el municipio de Marquetalia – Caldas cuenta con una sucursal del Banco Agrario de Colombia S.A., a la que está vinculado el cumplimiento de las obligaciones que dimanen del pagaré, tal como da cuenta la literalidad del título valor.

En consecuencia, la competencia para continuar con el conocimiento de este proceso le corresponde al Juzgado Promiscuo Municipal de Marquetalia - Caldas, por las razones expuestas en líneas anteriores.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Provocar, respetuosamente, conflicto negativo de competencias al Juzgado Promiscuo Municipal de Marquetalia (Caldas), por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del expediente a la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 32, hoy 1 de marzo de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7f409e11fea0df45a6bb86a4fb9039e0ce5cc1569d7a323821848d0b91647f2**

Documento generado en 29/02/2024 07:01:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2024-00218

Acorde con lo dispuesto en la Circular PCSJC24-7 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordenó a los Despachos a los que se eliminó la medida transitoria que nos convertía en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples conocer procesos de mínima cuantía, hasta la entrada en funcionamiento de los nuevos despachos judiciales creados, se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, de conformidad con los arts. 82 y ss. del C. G. del P., para que dentro del término de cinco (5) días se cumpla a cabalidad con la siguiente exigencia:

Aclare las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta el valor real adjudicado a la demandada Doris Buitrago Espejo, que según el trabajo de partición ascendió a la suma de \$88.020.00, y además asumió el pago de los pasivos.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 32, hoy 1 de marzo de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59bce9f833d739a339ce282142ee072d867b140afcafe45f1b60c1641f80756a**

Documento generado en 29/02/2024 07:01:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2024-00244

ASUNTO:

Por no compartir los argumentos esgrimidos por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Vega - Cundinamarca, mediante providencia de 17 de enero de 2024, a través de la cual se desprendió del conocimiento del presente asunto, se provocará, respetuosamente, conflicto negativo de competencia.

ANTECEDENTES:

El Banco Agrario de Colombia S.A. presentó demanda ejecutiva contra el señor YON JAIRO ROJAS CASALLAS, asunto que fuera asignado al JUZGADO PROMISUCO MUNICIPAL DE LA VEGA - CUNDINAMARCA, tal como consta en la documental obrante en el expediente.

Mediante auto de 17 de enero de 2024¹, el citado Estrado Judicial ordenó remitir el proceso por falta de competencia a la Oficina de Reparto, a de la ciudad de Bogotá, al considerar que la entidad demandante era una Sociedad de Economía Mixta del orden nacional de naturaleza pública, por lo que correspondía dar aplicación al numeral 10 del artículo 28 del C.G.P. determinando como competente para el conocimiento del asunto a los Juzgados Civiles Municipales del Distrito Judicial de Bogotá, por ser el lugar de su domicilio principal.

En cumplimiento a lo anterior, la mencionada Oficina de Reparto a través de Acta Individual de Reparto número 11593 del 23 de febrero de 2024, le asignó el conocimiento de la Ejecución a esta Judicatura, esto es, al Juzgado Sesenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C.

¹ Numeral 10.

CONSIDERACIONES:

Para soportar su determinación, aduce el Juzgado Promiscuo Municipal de La Vega - Cundinamarca, que la competencia del proceso corresponde al Juez Civil Municipal de Bogotá, al ser la entidad financiera demandante "*una Sociedad de Economía Mixta, del orden Nacional*", conforme al numeral 10 del artículo 28 del C.G.P., por asignarse allí una competencia privativa en el Juez del lugar de su domicilio principal.

Sin embargo, se pasa por alto que si bien es cierto la competencia según las previsiones legales y así lo ha interpretado la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, incorpora una disposición especial en favor de los entes públicos, según la cual, "*... en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad (...)*", también lo es que el numeral décimo del Art. 28 del C.G.P., que defiere la "competencia" al "*juez del domicilio de la respectiva entidad*", añade lo siguiente, "*Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta*". (negrilla fuera de texto).

Lo anterior quiere decir que se presenta así una confluencia donde puede el accionante optar por la sede principal de la entidad o por la sucursal o agencia de la entidad pública, siempre y cuando el asunto esté vinculado o guarde relación con ésta, posibilidad que no afecta el foro privativo, ya que éste no restringe el conocimiento del asunto al juzgador del domicilio principal.

En estas condiciones, no resultaba plausible remitir el asunto a este juzgado, pues lo propio era dar aplicación a lo preceptuado en el numeral décimo de la disposición en cita, según el cual, en situaciones como esta, la competencia se radica en el juez del domicilio principal de la entidad, o también, en el de sus agencias o sucursales, máxime si se tiene en cuenta que al analizar el pagaré base de la ejecución, se observa que en el mismo se pactó, para el cumplimiento de las obligaciones, las oficinas ubicadas en el municipio de Marquetalia, siendo por tanto allí el lugar donde se radica la competencia para conocer el proceso, pues así lo eligió la parte demandante.

Veamos la literalidad del pagaré base de recaudo:

PAGARÉ No. 031 4156 100 006 930

El(los) abajo firmante(s), identificado(s) como aparece al pie de mí (nuestra) firma y obrando como allí se indica (en adelante el "Deudor"), declaro (amos): PRIMERO. Que por virtud del presente título valor me(nos) obligo (amos) solidaria, incondicional e indivisiblemente a pagar a la orden del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., su cesionario o a quien represente sus derechos (en adelante el "Banco" y conjuntamente con el Deudor las "Partes"), en sus oficinas de la ciudad de La Vega, Cundinamarca, o en aquellas habilitadas para el efecto, el día Trenta y uno 31 () del mes de octubre del año (2023), la suma de Tres millones cuatrocientos mil pesos \$ 3.400.000 (\$), por concepto de capital, la suma de Cuatrocientos sesenta y seis mil doscientos cinco pesos (\$466.205), por concepto de intereses corrientes, la suma de Cuatrocientos noventa y un mil trescientos treinta y dos pesos \$ 491.332 (\$), por concepto de intereses moratorios, y la suma de Cinco mil setenta y seis pesos \$ 5.076 (\$), por otros conceptos, la cual realizará (realizará) con dinero de fuentes totalmente lícitas. SEGUNDO. Que reconoceré

Es así que se torna improcedente para el Operador Judicial que conoció inicialmente el proceso, desprenderse de su conocimiento a fin de disponer la remisión del mismo a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá, cuando el municipio de La Vega - Cundinamarca cuenta con una sucursal del Banco Agrario de Colombia S.A., a la que está vinculado el cumplimiento de las obligaciones que dimanar del pagaré, tal como da cuenta la literalidad del título valor.

En consecuencia, la competencia para continuar con el conocimiento de este proceso le corresponde al Juzgado Promiscuo Municipal de La Vega - Cundinamarca, por las razones expuestas en líneas anteriores.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Provocar, respetuosamente, conflicto negativo de competencias al Juzgado Promiscuo Municipal de La Vega (Cundinamarca), por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del expediente a la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 32, hoy 1 de marzo de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

² Corte Suprema de Justicia, Auto AC3788-2019 del 11 de septiembre de 2019.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f2eee122060c5e7a40e77f8c6727e6f1eb3773cc13e0961be3c38b217baa0f8**

Documento generado en 29/02/2024 07:01:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2024-00254**

Acorde con lo dispuesto en la Circular PCSJC24-7 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordenó a los Despachos a los que se eliminó la medida transitoria que nos convertía en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples conocer procesos de mínima cuantía, hasta la entrada en funcionamiento de los nuevos despachos judiciales creados, y reunidos los requisitos de conformidad de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL TOSCANA I P.H.** contra **LUZ STELLA ROBBY BUITRAGO**, por las siguientes cantidades:

CERTIFICADO DE DEUDA

1. Por la suma de **\$7.510.000,00** M/Cte., por concepto de saldo de la cuota ordinaria de administración de los meses de enero de 2021 a enero de 2024 consignadas en el título ejecutivo.
2. Por los intereses moratorios del capital en el numeral anterior, causados y no pagados sobre el valor de cada cuota vencida de administración anteriormente descritas, liquidadas a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se realice el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **\$66.000,00** M/Cte. por concepto de retroactivo.
4. Por la suma de **\$2.400.000,00** M/Cte. por concepto de cuotas de mantenimiento de fachadas.

5. Por la suma de **\$61.000,00** M/Cte. por concepto de intereses sobre el capital del numeral anterior.

6. Por las cuotas de administración y expensas que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y no se cancelen.

Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se indica a las partes el correo del juzgado al que pueden enviar comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **MARTA JANNETH GRANADOS DURÁN** actúa como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **32**, hoy **1 de marzo de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1b9013bccdff609b95558cdc65fe4727acb541f892e613232d991df711335b5**

Documento generado en 29/02/2024 07:01:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2024-00258

Acorde con lo dispuesto en la Circular PCSJC24-7 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordenó a los Despachos a los que se eliminó la medida transitoria que nos convertía en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples conocer procesos de mínima cuantía, hasta la entrada en funcionamiento de los nuevos despachos judiciales creados, se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, de conformidad con los arts. 82 y ss. del C. G. del P., para que dentro del término de cinco (5) días se cumpla a cabalidad con la siguiente exigencia:

1. Para la elaboración de la demanda, tenga en cuenta que Confincoop es solo un endosatario en procuración.
2. Adecúe el escrito de demanda en su integridad teniendo en cuenta la clase de título valor que se presenta para su cobro ejecutivo.
3. Adecúe la segunda pretensión, teniendo en cuenta que la fecha de vencimiento del título valor es el 1 de mayo de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **32**, hoy **1 de marzo de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f64be2e79ac4555b54e012a6946951335317a422fd5753388be9e82b7d73255**

Documento generado en 29/02/2024 07:01:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2024-00262

Acorde con lo dispuesto en la Circular PCSJC24-7 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordenó a los Despachos a los que se eliminó la medida transitoria que nos convertía en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples conocer procesos de mínima cuantía, hasta la entrada en funcionamiento de los nuevos despachos judiciales creados, se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, de conformidad con los arts. 82 y ss. del C. G. del P., para que dentro del término de cinco (5) días se cumpla a cabalidad con la siguiente exigencia:

1. Para la elaboración de la demanda, tenga en cuenta que Confincoop es solo un endosatario en procuración.
2. Adecúe la segunda pretensión, teniendo en cuenta que la fecha de vencimiento del título valor es el 1 de mayo de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **32**, hoy **1 de marzo de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a999849bd95ba1f66efc93501525322f452cc0de0156e7caf6e1b64cf74925f9**

Documento generado en 29/02/2024 07:01:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2024-00264

Acorde con lo dispuesto en la Circular PCSJC24-7 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordenó a los Despachos a los que se eliminó la medida transitoria que nos convertía en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples conocer procesos de mínima cuantía, hasta la entrada en funcionamiento de los nuevos despachos judiciales creados, se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, de conformidad con los arts. 82 y ss. del C. G. del P., para que dentro del término de cinco (5) días se cumpla a cabalidad con la siguiente exigencia:

1. Para la elaboración de la demanda, tenga en cuenta que Confincoop es solo un endosatario en procuración.
2. Adecúe la segunda pretensión, teniendo en cuenta que la fecha de vencimiento del título valor es el 1 de mayo de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **32**, hoy **1 de marzo de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **786d17b07dde59e5edf020c468aaedeab818049bc1c63079932a20286af4bc80**

Documento generado en 29/02/2024 07:01:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>